



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 3331 001 2016 00089 01
Demandante : Depromedica S.A.S.
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Medio de control : Ejecutivo
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación contra auto que no libró mandamiento de pago.

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó el ejecutante, contra la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago pretendido.

ANTECEDENTES

1. Trámite de la demanda. En este medio de control se han surtido las actuaciones que a continuación se detallan:

i. El 21 de marzo de 2014 la firma Depromedica S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, pretendiendo que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$20.387.231 por concepto de capital expresado en la factura cambiaria de venta No. 24606 del 27 de agosto de 2012 (fls. 1-26).

ii. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Administrativo de Arauca en Descongestión, Despacho que mediante auto del 17 de septiembre de 2014 la remitió por competencia a los Juzgados Civiles de Arauca (fls. 30-35).

iii. El proceso fue asignado al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, el cual rechazó la demanda aduciendo la falta de competencia por la cuantía y lo remitió a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (fl. 39).

iv. Por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, el cual adelantó trámite de reconocimiento de documentos (fls. 87-91), y luego dictó auto de fecha 17 de mayo de 2016 en el que libró mandamiento ejecutivo (fl. 102).

v. EL Hospital San Vicente de Arauca ESE interpuso recurso de reposición en contra del referido auto, solicitó se declarara la falta de competencia por tratarse de una ejecución originada en un contrato estatal, y que se declarara probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, al considerar que debió demandarse mediante acción ordinaria contractual (fls. 109-114).



Radicado No. 81001 3331 001 2016 00089 01
Ejecutivo
DEPROMEDICA S.A.S.

vi. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca mediante proveído del 26 de julio de 2016, decidió declarar la falta de competencia y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca (fls. 132-136).

vii. El proceso fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, que expidió el auto del 16 de noviembre de 2016, negando el mandamiento de pago deprecado (fls. 140-142).

viii. La parte ejecutante recurrió la anterior decisión (fls. 144-157) y el *a quo* mediante providencia del 24 de enero de 2017 concedió el recurso de apelación.

2. La providencia apelada. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca negó el mandamiento ejecutivo, luego de exponer que al revisar el título ejecutivo complejo, éste no contiene *"una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto el contrato que sirve de base a la ejecución no es un documento que cumpla con el requisito de ser plena prueba en contra del demandado, pues ella, como ya se indicó líneas atrás lo constituye el documento original o copia auténtica que provenga del deudor o su causante, requisito sin el cual el juez no puede dictar mandamiento de pago"*.

3. El recurso de apelación. La parte ejecutante impugna la decisión, expresando que dentro del proceso ya se había librado mandamiento de pago el 17 de mayo de 2016, el cual se encuentra vigente en tanto no ha sido declarado nulo, razón por la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca al avocar conocimiento sobre el proceso, debió continuar la actuación en el estado en que se le remitió sin entrar a desconocer la orden de pago emitida, *"toda vez que la norma es clara al indicar que lo que se declara nulo después de la declaratoria de falta de competencia es la sentencia. Empero lo anterior, el auto que libró mandamiento de pago, repito, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, se encuentra en firme, toda vez que no existe declaratoria de Nulidad del mismo"*.

Así, concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca sólo podía decidir si avocaba o no el conocimiento del proceso, exponiendo sus motivaciones, manteniendo intacta la actuación procesal surtida, incluyendo el mandamiento de pago dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.

4. El traslado del recurso. La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. La Sala se ocupará en esta oportunidad de resolver si ¿Procede revocar el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 16 de noviembre de 2016, en atención a los planteamientos del ejecutante?

2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos

AB



Radicado No. 81001 3331 001 2016 00089 01
Ejecutivo
DEPROMEDICA S.A.S.

153 y 243.3 CPACA) y se decide por la Sala (artículo 125 CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

3. La Sala, conforme al principio *tantum devolutum quantum appellatum*¹, limitará su estudio a determinar si el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, en lugar de pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento de pago, debió avocar el conocimiento del proceso en el estado en que se le remitió y continuar con el trámite del mismo.

Con el propósito de zanjar el recurso, se pasa revista a la actuación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, y se advierte que efectivamente el 17 de mayo de 2016 (fl. 102) ese Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, por el valor de \$20.387.231 como capital contenido en la factura de venta No. 24606 del 27 de agosto de 2012, e igualmente por el interés moratorio sobre la anterior suma.

Así mismo muestra la actuación procesal que dicho auto le fue notificado a la entidad hospitalaria, que interpuso recurso de reposición en el que (i) alegó que el asunto debía conocerlo la jurisdicción contenciosa administrativa y no la ordinaria civil; y (ii) propuso la excepción previa de inepta demanda (fls. 109-114). El recurso fue decidido por el Juzgado en providencia en la que declaró la falta de competencia, pero sin analizar la excepción previa planteada. En esta decisión el Juzgado Segundo Municipal de Arauca decidió enviar el proceso a los jueces administrativos (reparto), en el estado en que se encontraba, en aplicación de la regla dispuesta en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 del CGP.

De esta manera el proceso fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, Despacho que decidió negar el mandamiento de pago, sin reparos sobre la competencia atribuida.

De acuerdo con lo expuesto, destaca la Sala de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 y el artículo 138 todos del CGP, la falta de jurisdicción o de competencia funcional o por el factor subjetivo es improrrogable, pues tan pronto como se advierta el yerro procesal por parte del Juez, éste debe remitir el proceso al Juez que considere habilitado para asumirlo; sin embargo, la actuación surtida hasta el momento de la remisión se mantendrá válida, salvo en dos eventos: **i)** cuando se haya dictado sentencia, caso en el cual solo será nula la sentencia pero el resto de la actuación se mantendrá; y **ii)** cuando el juez continúa conociendo del proceso luego de declarada la falta de competencia o jurisdicción.

¹ "Resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente en la apelación, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que <<las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'>>" (CE. Secc. III. Sentencia del 21 de febrero de 2011. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 20046)



Radicado No. 81001 3331 001 2016 00089 01
Ejecutivo
DEPROMEDICA S.A.S.

Recientemente el Consejo de Estado conoció en segunda instancia de un sentencia dictada por un Tribunal Administrativo dentro de un proceso de Reparación Directa sobre el cual la pretensión económica resarcitoria individualizada por demandante no superaba los 500 SMLMV, razón por la cual concluyó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que erró el Tribunal al conocer y fallar el proceso, en tanto era de competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía, concluyendo que lo procedente era declarar la nulidad de la sentencia pero mantener a salvo la demás actuación surtida:

"En el presente asunto, la pretensión mayor según fue determinada dentro del libelo introductorio es de cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales por concepto de daño moral, haciendo la salvedad de que fueron los únicos perjuicios solicitados en el presente asunto. En razón a ello, se impone concluir, que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo y no el Tribunal, como erradamente se hizo, lo anterior en concordancia con el numeral 6 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, al haber proferido el Tribunal Administrativo de Córdoba sentencia fechada 19 de diciembre de 2016, sin tener competencia para ello, se impone la obligación de anular dicho proveído, aclarando que todas las demás actuaciones realizadas dentro del presente asunto conservarán plena validez. Finalmente, el artículo 168 del C.P.AC.A, señala que el juez en caso de hallar que carece de jurisdicción o competencia deberá remitir el expediente al competente, por lo que se impone concluir que el presente proceso será remitido a la oficina judicial de los Juzgados Administrativos de Montería, para que se proceda a efectuar su reparto, y a quien corresponda, profiera la decisión pertinente².

De esta manera, según la nueva metodología regulada por el CGP, el juez que recibe una actuación adelantada por otro juez, debe continuar la sustanciación del proceso hasta dictar la respectiva sentencia de primera instancia, esto si acepta la competencia que se le atribuye, quedando en todo caso habilitado para pronunciarse sobre cualquier aspecto del proceso que considere pertinente, así se trate de decisiones dictadas por su antecesor, mientras se respeten los derechos de las partes y el principio de preclusividad procesal.

En vista de lo anterior, para la Sala no hay duda que cuando el Juzgado Segundo Municipal de Arauca remitió el proceso -que luego fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca- lo hizo manteniendo la validez de lo actuado hasta ese momento, incluido el auto de mandamiento de pago, el cual, vale decir, tiene cuestionamiento por decidir, por cuanto si bien se desató el recurso de reposición en lo que respecta a la falta de competencia, no existe pronunciamiento alguno sobre la excepción de inepta demanda que formuló el Hospital San Vicente de Arauca ESE en el mismo recurso, aspecto que en definitiva debe resolverse por el juez competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442.3 del CGP.

Entonces deviene valedero el reproche de la parte apelante respecto de la decisión del *a quo*, pues al existir dentro del proceso un mandamiento ejecutivo dictado desde el 17 de mayo de 2016, se torna improcedente volver a decidir la factibilidad de la orden de pago deprecada, correspondiendo en su lugar, proseguir la actuación procesal, asumiendo el

² CE. Secc. III, Subsecc. A. Providencia del 25 de mayo de 2017. MP. Hernán Andrade Rincón. Exp. 58793.

167



Radicado No. 81001 3331 001 2016 00089 01
Ejecutivo
DEPROMEDICA S.A.S.

proceso en el estado en que se le envió y teniendo como válido lo sustanciado hasta ese momento.

4. Como corolario de lo expuesto, la Sala responde al problema jurídico planteado que si procede revocar el auto del 16 de noviembre de 2016, para que en su lugar el *a quo* avoque el conocimiento del proceso, si se considera competente, y continúe con la actuación a partir del momento procesal en que recibió la ejecución, es decir, que surta el trámite que corresponde para resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta por el Hospital San Vicente de Arauca ESE en el recurso de reposición del 11 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 16 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81 001 3331 001 2016 00089 01, demandante: Depromedica S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LUIS NORBERTO GERMEÑO
Magistrado

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

04:28 PM
31 MAY 2012
Rufin

